



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°962-98-AA/TC
AREQUIPA
SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE SEDAPAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Extraordinario interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de SEDAPAR, contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas doscientos tres, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

El Sindicato Único de Trabajadores de SEDAPAR interpone demanda de Acción de Amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Arequipa SEDAPAR, solicitando quede sin efecto la disminución de las remuneraciones de los trabajadores, empleados y obreros sindicalizados y no sindicalizados de SEDAPAR, dispuesta mediante Resolución N°20787-96-S/1002, así como la devolución de los descuentos ya realizados y que la empresa se abstenga de realizar nuevos descuentos. Consideran que se han violado sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución.

La Empresa de Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Arequipa-SEDAPAR, contesta la demanda, proponiendo la excepción de caducidad, y de falta de agotamiento de la vía administrativa, entre otras, sosteniendo que la supuesta afectación se produjo el ocho y el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, y que la demanda fue interpuesta el veintiocho de agosto del mismo año, es decir, en un tiempo mayor a los sesenta días de producida la afectación conforme lo dispone la ley. Señalan también, que el derecho constitucional supuestamente violado es de carácter personal, por lo que los demandantes debieron proceder conforme lo señalado en el artículo 165° del Reglamento Interno de SEDAPAR, el cual prescribe la forma administrativa de hacer su reclamo. Sostienen que la resolución mediante la cual se otorga un incremento en la remuneración de los Trabajadores para el año mil novecientos noventa y siete, estaba condicionada a la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, habiendo sido el porcentaje del aumento de carácter eventual, ya que la Ley de Presupuesto para 1997 establece los montos para los aumentos



2
25

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remunerativos, los mismos que fueron menores a los otorgados por la Resolución N° 20787-96-S/1002.

El nueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa, a fojas noventa y cinco declara infundadas las excepciones planteadas y fundada la demanda interpuesta, por considerar, principalmente, que el aumento fue efectuado en diciembre de 1996 y la Ley de Presupuesto invocada por la demandada es efectiva para el año 1997, no debiendo surtir efectos retroactivos.

La Sala Mixta de Vacaciones Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas doscientas tres, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, revoca la sentencia apelada declarando infundada la acción, por estimar que las normas aplicadas por la demandada no son incompatibles con la Constitución ni vulneran ninguno de los derechos por cuya supuesta agresión se interpone la demanda.

FUNDAMENTOS:

1. El sindicato demandante sostiene, que se han violado sus derechos constitucionales referidos a la remuneración; la misma que, según expresan en su demanda de fojas treinta y uno, fue incrementada mediante Resolución N°20787-96-S-1002 en un veinte por ciento sobre lo percibido, habiendo sido pagado normalmente hasta el mes de abril de mil novecientos noventa y siete; pero que, mediante Resolución N°21107-97/S-1010, de fojas ochenta y tres, su fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, al aprobarse la reactualización del Cuadro de Asignación de Remuneraciones a partir de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se les ha reducido el referido incremento.
2. Que, la reducción del veinte por ciento de incremento en un nueve por ciento del mismo, se debió a que la Ley de Presupuesto de 1997 fijó dicho porcentaje como tope de incremento.
3. Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996, N°26553 en su artículo 31° establece, que la escala y la política de remuneraciones de las entidades del Estado (organismos del Estado) se aprueba mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas, acto que no se dio con el incremento citado; es decir, que la medida tomada mediante Resolución N°20787-96/S-1002 no se perfeccionó legalmente
4. Que en el primer numeral de la citada Resolución, se indica "Disponer la aplicación del incremento de Remuneraciones del personal de SEDAPAR, a partir del uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, hasta un veinte por ciento de la remuneración básica, con cargo a la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas en las condiciones que se establezcan".
5. Que, por tanto, la entidad demandada, al aplicar la Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1996 y 1997, no violó ningún derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas doscientas tres, su fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone su notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de lo actuado.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ 



DÍAZ VALVERDE





NUGENT

GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:



Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL